



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

### RESOLUCION DE GERENCIA N° 149-2018-GAF-MPC

Cañete, 21 de Mayo de 2018

#### **GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTO:** El expediente N° 013307-2016, presentado por el Sr. **APAZA COAQUIRA NESTOR**, de fecha 19 de junio de 2017, donde interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0156-2017-GAF-MPC, de fecha 08 de Junio de 2017, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 refiere ***“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley...”***; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en la cual establece ***“Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***.

Que, de los antecedentes que obran en este despacho, la autoridad judicial mediante Expediente N° 093-2012-JM-LA, expidió la Resolución N° 08, de fecha 27 de febrero de 2014, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, resolvió: **REVOCAR** la misma sentencia (Resolución N° 25) (...) **REFORMANDO** la misma, declararon: **FUNDADA EN PARTE** estos extremos de la demanda, en consecuencia (...), b) Se ordena a la Municipalidad Provincial de Cañete incluya al demandante **NESTOR APAZA COAQUIRA** en la **PLANILLA DE CONTRATADOS PERMANENTES**, en amparo de la Ley N° 24041, desde el siete de Enero de 2010”, dicha sentencia se materializó mediante la Resolución de Alcaldía N° 092-2016-AL-MPC, de fecha 10 de Mayo de 2016. La cual **INCORPORÓ** al Sr. **NESTOR APAZA COAQUIRA**, en la Planilla de Empleados Contratados, bajo la modalidad de la Ley N° 24041, desde el 07 de Enero de 2010 (...).

Que, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala ***“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.”*** Asimismo, de acuerdo al artículo 26 de la misma normativa en mención, señala ***“la relación laboral se respetan los principios de: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley...”***.

Que, en relación con lo señalado en el artículo 4° párrafo Segundo del Texto Único Ordenado del Poder Judicial el cual indica ***“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus***





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

*propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...";* concordante con el artículo 139 inciso 2° de la Constitución Política del Perú refiere "(...) **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno**".

Que, conforme al artículo 42° de la Constitución Política y la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 señala, que es posible interpretar que los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga alcanzan a los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil; así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057; por tanto, estos pueden constituir y afiliarse a las Organizaciones Sindicales que estimen conveniente y ser beneficiarios de los convenios colectivos. Asimismo, aquellos trabajadores sujetos a la Ley N° 24041, pueden afiliarse a un Sindicato que estime conveniente.

Que, respecto al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, reconoce de manera expresa los derechos de sindicalización, negociación colectiva y Huelga, cautela el ejercicio democrático:

- 1) Garantiza la libertad sindical.
- 2) Fomenta la Negociación Colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.

Que, mediante el expediente N° 013307-2016 de fecha 29 de Noviembre de 2016, el recurrente solicitó el Reconocimiento y Pago de Bonificación, Gratificaciones y demás Beneficios Colaterales, otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, debidamente establecidos en Convenios Colectivos del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 070-85-PCM y demás normas aplicables al caso, debiendo la misma considerarse dicho pago a partir del 07 de enero de 2010, fecha en que se establece su inclusión en planilla de contratados permanentes; a mérito de un mandato judicial. Al alcance de lo solicitado, la Gerencia de Administración y Finanzas emitió la Resolución Gerencial N° 0156-2017-GAF-MPC, de fecha 08 de Junio de 2017, quien declara Improcedente lo solicitado por el recurrente, por las considerandos expuestos en el citada Resolución Gerencial.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 literal 2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante Ley N° 27444), señala que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"**. Asimismo, de acuerdo al artículo 217 del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, indica que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”.**

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a ésta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- 
- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación de Resolución de Gerencia N° 0156-2017-GAF-MPC de fecha 08 de Junio de 2017, conforme lo señala el artículo 207 numeral 2 de la Ley N° 27444.
  - b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 113 de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a la Carta N° 043-2017-GAF-MPC, se solicitó al Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete – SITRAMUN CAÑETE, informar si el Sr. **NESTOR APAZA COAQUIRA**, se encuentra afiliado como miembro activo del **SITRAMUN**.

Que, mediante el Oficio N° 035-2017-SITRAMUN CAÑETE, de fecha 13 de Junio de 2017, el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete, emite un informe indicando que el Sr. Néstor Apaza Coaquira, sí se encuentra afiliado como miembro activo a dicho Sindicato a partir del mes de Enero de 2017.

De acuerdo al análisis de toda la documentación adjunta, respecto el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, mediante el expediente N° 013307-2016, contra la Resolución de Gerencia N° 0156-2017-GAF-MPC, notificado mediante Carta N° 0080-2017-GAF-MPC, el día 09 de Junio de 2017, se puede corroborar que el recurso ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó dicho primer acto que es materia de impugnación, dentro del plazo otorgado por ley (15 días perentorios) y que la sustentación de la misma se basa en el ofrecimiento de nuevo medio probatorio (requisito indispensable para que proceda el recurso), ofreciendo el recurrente como nueva prueba la Resolución de Gerencia N° 0156-2017-GAF-MPC (el cual declara Infundado lo solicitado por el recurrente) y el Oficio N° 035-2017-SITRAMUN CAÑETE, de fecha 13 de Junio de 2017 (el cual indica que el recurrente es miembro activo del citado Sindicato).

Asimismo, se debe de tener en consideración que en materia de negociación colectiva, el Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los miembros. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores, los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos (...). De no haber acuerdos cada sindicato representa únicamente a sus afiliados; en concordancia, con el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que: “Los Sindicatos representan a sus trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por los niveles de empresa, o los que de categoría (...); sin perjuicio de lo antes mencionado, y de acuerdo a los documentos que obra en el presente, se puede corroborar que el recurrente forma parte del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete –SITRAMUN CAÑETE; bajo ese contexto, el derecho a la Negociación colectiva se materializa a través de la celebración de los convenios colectivos de trabajo, su ejercicio permite cumplir la misión que es propia, como la de representar y defender los intereses económicos comunes de los afiliados y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre el empleador y trabajadores en base al diálogo de la concertación y de los acuerdos”.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

Por todo lo expuesto, y en el caso concreto, los convenios colectivos celebrados entre el Sindicato y el recurrente tienen eficacia limitada, alcanzando dichos acuerdos adoptados sólo a los afiliados. Por lo que los beneficios señalados en los convenios colectivos serán de aplicación exclusiva para los afiliados del sindicato. Correspondiendo declarar **PROCEDENTE** el pedido presentado por el recurrente, al encontrarse afiliado al SITRAMUN el cual pertenece a esta entidad edil, de acuerdo al Oficio N° 035-2017-SITRAMUN CAÑETE, de fecha 13 de Junio de 2017, debiéndosele otorgar las bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecidos por los Convenios Colectivos y demás normas aplicables según corresponda, desde la fecha de su afiliación al referido Sindicato; es decir, desde el mes de enero de 2017 y no desde la fecha de incorporación en la Planilla de Empleados Contratados (07 de enero de 2010).

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0156-2017-GAF-MPC, debiendo reconocerse el Pago de Bonificación, Gratificaciones y demás Beneficios Colaterales, otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, a partir del mes de enero de 2017, a favor del Sr. **NESTOR APAZA COAQUIRA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento del presente acto administrativo, bajo responsabilidad funcional.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución conforme al artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias al interesado para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
  
**C.P.C. MANUEL AUGUSTO GARCIA HUAMAN**  
Gerente de Administración y Finanzas